

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE Y LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En el curso de 1916 Carranza impulsó la idea de convocar a un Congreso Constituyente que debía introducir algunas modificaciones en la Carta Magna de 1857. Con ésto se trataba de dar por terminada la lucha armada y regresar al orden legal. La convocatoria se hizo en septiembre y las sesiones se llevaron a cabo de diciembre de 1916 a fines de enero de 1917. Hubo una gran diversidad en las opiniones de los diputados, lo cual produjo la formación de dos grupos extremos de izquierda y derecha.

En la Constitución quedaron incorporadas las propuestas y demandas de las diversas corrientes revolucionarias. La Carta Magna quedó conformada por los siguientes títulos: I. De las garantías individuales. II. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno. III. De la división de poderes. IV. De las responsabilidades de los funcionarios públicos. V. De los Estados de la Federación. VI. Del trabajo y la previsión social. VII. Prevenciones generales. VIII. De las reformas a la Constitución. IX. De la inviolabilidad de la Constitución.

Como la del 57, la Constitución de 1917 establecía el sistema federal, la separación de poderes, la no reelección, un Comisión Legislativa Permanente y un Poder Legislativo en dos Cámaras. A diferencia de su antecesora, dio gran fuerza al Poder Ejecutivo.

Siguiendo lo dispuesto en los transitorios de la Constitución, Carranza convocó a elecciones para presidente, diputados y senadores al XXVII Congreso de la Unión.

El 1 de mayo de 1917 Venustiano Carranza rindió protesta como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Formalmente la Revolución había terminado y se vivía bajo un nuevo orden constitucional pero el país seguía padeciendo de múltiples problemas económicos y sociales.

***Reformas al Reglamento Interior del Congreso General
Del artículo 1° al 17°***

Capítulos

- I De la instalación de las Cámaras***
 - II De la presidencia y vicepresidencia***
 - III De los secretarios y prosecretarios***
 - IV De las sesiones***
 - V De las comisiones***
 - VI Deberes de las comisiones***
 - VII De la iniciativa de las leyes y de las mociones que se sometan a la resolución de las Cámaras***
 - VIII De los procedimientos de la Cámara y de los debates***
 - IX De la revisión de los proyectos de ley y de su forma definitiva***
 - X De las votaciones***
 - XI Comunicaciones al Ejecutivo de las leyes y otros acuerdos del Congreso***
 - XII De la Comisión Permanente***
 - XIII De las faltas de asistencia y de las penas***
 - XIV Del Diario de los Debates***
 - XV De la tesorería del Congreso***
 - XVI Ceremonial***
 - XVII De las galerías***
 - XVIII De la interpretación de este Reglamento***
- Transitorio***

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZADAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916

Sesión del 4 de diciembre de 1916

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL

[MENU](#) [INICIO](#) [SALIR](#)

“Artículo 1º. La Mesa directiva del Congreso Constituyente, dentro de los primeros cinco días siguientes a su instalación, designará, con aprobación de la Asamblea, las siguientes comisiones:
De reformas a la Constitución, compuesta de cinco miembros;
De Corrección de Estilo;
De redacción del Diario de los Debates;
De Administración;
De Archivo;
De Peticiones.
Cada una de las cinco últimas comisiones será integrada por tres miembros.

Artículo 2º. Habrá, además, dos secciones de Gran Jurado compuesta cada una de cinco miembros, que se designarán por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos.

Artículo 3º. Las Comisiones de que se viene hablando serán de carácter permanente. La falta absoluta o temporal de algún o varios de los miembros que las componen, será substituida en la misma forma y con las mismas formalidades establecidas en las disposiciones precedentes.

Artículo 4º. La Comisión de reformas a la Constitución rendirá su primer dictamen dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el proyecto de reformas a la Constitución presentado por el ciudadano Primer Jefe. Este dictamen comprenderá los artículos que la Comisión haya podido estudiar en ese término. En lo sucesivo irá presentando dictámenes e los artículos siguientes, según lo exija la marcha de las discusiones en el Congreso, y procurando que nunca falte a éste materia para los debates.

Artículo 5º. No habrá discusiones en lo general, entrándose desde luego al debate en lo particular respecto de cada artículo. La Comisión no podrá retirar los artículos que se discutan sino para modificarlos o adicionarlos en el sentido e la discusión.

Artículo 6º. Se suprime igualmente para toda clase de proyectos el trámite de segunda lectura, los que pasarán con sólo la primera, a la Comisión respectiva.

Artículo 7º. Las iniciativas de los diputados sobre modificaciones o adiciones a los artículos del proyecto de reformas, presentado por el ciudadano Primer jefe, se pasarán a la Comisión respectiva para que los tenga presentes al rendir su dictamen.

Artículo 8º. Si tales iniciativas fueren presentadas rendido el dictamen sobre el artículo o artículos a que las mismas se refieren o durante las discusiones, sólo a partir de ese momento serán tomadas en cuenta, pero en ningún caso se hará dictamen especial aceptando o rechazando tales iniciativas.

Artículo 9º. Las iniciativas que no se refieran a ninguno de los artículos del proyecto del ciudadano Primer Jefe, sino que contengan alguna adición al mismo, serán materia de un dictamen especial que se presentará por la Comisión de reformas, cuando hubieren concluido los debates relativos a proyecto, en el mismo orden en que las iniciativas se hubieren entregado a la Comisión.

Artículo 10. Los memoriales y observaciones que se presentaren por personas ajenas al Congreso, se pasarán también a la Comisión de Reformas para que se entere de ellas.

Artículo 11. Todas las Comisiones deberán presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro del tercero día de la fecha en que los hayan recibido.

Artículo 12. Las reformas a la Constitución que apruebe el Congreso, se expedirán bajo esta fórmula: “El Congreso Constituyente de los Estados Unidos, decreta...”

Artículo 13. Los individuos del Congreso, aun cuando no estén inscriptos en la lista de oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos. Queda prohibido hacer y contestar alusiones personales mientras no se haya terminado el debate de los asuntos de la orden del día o de los que el Congreso o el Presidente estimen de interés general. El Presidente, en caso de desobediencia llamará al orden al infractor y aun podrá suspenderle el uso de la palabra.

Artículo 14. Mientras se esté substanciado una moción de orden, no se admitirá ninguna otra, pero la Mesa tomará nota de las que se hagan, para ocuparse de ellas en el orden de su presentación.

Artículo 15. No se concederá licencia a los miembros del Congreso sino por causas graves plenamente justificadas a juicio de la Asamblea.

Artículo 16. Relativo a la inasistencia de los diputados y a las sanciones correspondientes. Desechado por mayoría de votos].

Artículo 17. En todo lo que no esté previsto en estas disposiciones, quedará vigente el Reglamento del Congreso General.

Constitución y Reformas.

Salón de Sesiones el Congreso Constituyente.- Querétaro, 4 de diciembre de 1916.- Diputado presidente, M. Dávalos.- Diputado secretario, Alfonso Cravioto.- Diputado secretario, Ciro B. Ceballos.- Rúbricas”.

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE REGLAMENTO INTEGRADA POR LOS CC. MAURICIO GÓMEZ, LIC. ENRIQUE MUÑOZ Y MANUEL M. GUERRERO, A LA CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.

Capítulo I

[MENU](#)

[INICIO](#)

[SALIR](#)

De la instalación de las Cámaras

Artículo 1º. El Congreso tendrá anualmente un periodo de sesiones ordinarias que principiará el 1º. de septiembre y durará el tiempo necesario para tratar los asuntos que menciona el artículo 65 constitucional.

Artículo 2º. El periodo ordinario de sesiones no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo en poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 3º. En el año de la renovación del Poder Legislativo, los presuntos Diputados electos y los Senadores de la Legislatura anterior que deban continuar en sus funciones, así como los de la nueva elección, justificada en todos casos esa elección con la credencial respectiva, se reunirán en sus propias Cámaras sin que sea necesaria citación alguna, a las diez de la mañana del día 10 de agosto, o del 11 si el anterior fuere feriado.

Los presentes, cualquiera que sea su número, se constituirán en Junta previa, la que será presidida en ambas Cámaras por los individuos que ocuparen el primer lugar, de entre los concurrentes, en lista alfabética de apellidos y de nombres si hubiere dos o más apellidos iguales, teniendo el Presidente la facultad de nombrar dos Secretarios de entre los presuntos Diputados o Senadores presentes.

Artículo 4º. Si en la junta previa no hubiere número bastante para formar quórum de acuerdo con el artículo 63 de la Constitución vigente, el individuo que presida mandará citar por el “Diario Oficial” y la prensa diaria de mayor circulación a los miembros faltantes. La citación se publicará todos los días hasta que se complete el quórum. Entretanto, los individuos presentes de cada una de las Cámaras se reunirán diariamente en sus respectivos locales, a las diez de la mañana.

Artículo 5º. Tan pronto como hubiere reunido más de la mitad del número total de Diputados y las dos terceras partes del de Senadores se constituirá cada Cámara en Junta Preparatoria y nombrará una y otra, de entre sus respectivos miembros,

en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Artículo 6º. En la Primera Junta Preparatoria los presuntos Diputados y Presuntos Senadores, presentarán sus respectivas credenciales y se procederá inmediatamente a la elección de Comisiones de Poderes en la siguiente forma: una, compuesta de quince individuos en la Cámara de Diputados y de seis en el Senado, examinará respectivamente, la legitimidad de la elección de los miembros de la Cámara de Diputados en su conjunto, o de los individuos de nueva elección en el Senado, y otra Comisión, que quedará integrada por tres individuos en cada Cámara, examinará la legalidad de la elección de los miembros de la otra Comisión o de aquellos individuos recientemente electos que la integren si se tratare del Senado. Las Comisiones se dividirán en secciones de tres miembros cada una, siendo el primer individuo de cada sección el Presidente de ella y Secretario el último. La elección de cada una de estas Comisiones se hará en un solo acto, por medio de cédulas, en escrutinio secreto.

Artículo 7º. Inmediatamente después de nombradas las Comisiones de poderes, el primer Secretario Diputado de la Comisión Permanente dará lectura al inventario de los expedientes electorales que se hayan recibido en su propia Cámara, y el primer Secretario Senador de la misma Comisión Permanente dará lectura al inventario e los expedientes electorales recibidos en el Senado, y serán tanto uno como otro responsables de los mismos hasta el momento que pasen a la Comisión respectiva, lo que se hará por riguroso turno, haciéndose constar la entrega en el libro e conocimientos, bajo la firma el Presidente de cada Comisión.

Artículo 8º. Las Comisiones de Poderes se reunirán desde luego en el local de su respectiva Cámara, y procederán, con toda diligencia, al estudio de los expedientes electorales y a la formación de un solo dictamen para cada expediente, en el que se consultará, en proposición separada, la validez o nulidad de cada lección de propietarios y suplentes.

La Comisión de Poderes deberá tomar en cuenta en sus dictámenes las objeciones que se hubieren formulado contra las elecciones, así como las protestas presentadas, en los términos de la Ley Electoral, siempre que estas objeciones que se hubieren presentado antes de la primera Junta Preparatoria.

Artículo 9º. A las diez de la mañana del día 20 de agosto o del 21 si el anterior fuere feriado, se celebrará la segunda Junta Preparatoria, en la que la Comisión de Poderes Presentará sus dictámenes, los que deberán tener sólo fundamento legal y en los que consultará en proposición concreta la validez o nulidad de cada elección de propietario o suplente.

Artículo 10. En esta Junta y en las demás que a juicio cada Cámara fueren necesarias, se calificará, a mayoría absoluta de votos, la legalidad de la elección de cada uno de sus miembros y se resolverán irrevocablemente las dudas o cuestiones que ocurrieren a este respecto.

No obstante lo anterior, cuando se demuestre plenamente con posterioridad que se han violado los incisos I y II del artículo 55 constitucional, así como la parte final del artículo 59 del mismo cuerpo de leyes, la Cámara, a moción de uno de sus miembros, siempre que estuviere apoyado cuando menos por quince de los individuos presentes en la Cámara de Diputados o por cinco en el Senado y que dicha moción sea aprobada en votación nominal por las dos terceras partes e los individuos presentes de la Cámara respectiva, podrá reconsiderar el punto.

Artículo 11. En la última reunión de la Junta Preparatoria los miembros de la Cámara de Diputados y los del Senado que fueren de nueva elección, prestarán la protesta de ley.

A este efecto, estando todos los miembros en pie, el Presidente de cada Cámara dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (Diputado o Senador) que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciera la Nación me lo demande." En seguida el Presidente tomará asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara que permanecerán de pie: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado o Senador que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión?" Los interrogados deberán contestar. "Sí protesto." El Presidente dirá entonces: "Sí así no lo hicieréis, la Nación os lo demande."

Artículo 12. Igual protesta estarán obligados a hacer cada uno de los Diputados y Senadores que se presentaren después.

Artículo 13. A continuación de la protesta de los Diputados y Senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el Presidente diciendo: "La Cámara de Diputados (o la Cámara de Senadores) de los Estados Unidos Mexicanos se declara legalmente instalada."

Artículo 14. El mismo día, serán nombradas en cada Cámara tres comisiones de cinco miembros cada una, más un Secretario, las que tendrán por objeto participar a la otra Cámara, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Presidente de la República que la Cámara respectiva ha quedado legalmente instalada.

Artículo 15. También se nombrará el mismo día en cada Cámara una Comisión de cinco miembros más un Secretario para que, unida a la de la otra Cámara, reciba al Presidente de la República en el acto de la apertura de sesiones del Congreso.

Artículo 16. El día 10. de septiembre a las cinco de la tarde se reunirán las dos Cámaras en el Salón de sesiones de la de Diputados, para el solo efecto de la apertura del Congreso. Inmediatamente después de que se presente el Primer

Magistrado de la Nación, el Presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará n voz alta la siguiente declaración: “El Congreso (aquí el número que le corresponda) de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy el periodo ordinario del primer o segundo año e sus sesiones.”

Artículo 17. En el periodo siguiente al de la instalación del Congreso, la primera junta se verificará el día 20 de agosto o el 21 si el anterior fuere feriado, y en ésta o en aquellas de las Juntas posteriores en que hubiere quórum se elegirá el personal de la Mesa de que se hace mención en el artículo 13 de este Reglamento, y después de declararse en cada Cámara que ésta ha sido instalada, se nombrarán las Comisiones indicadas en el artículo 14.

Artículo 18. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de Senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de más de la mita del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que concurren entro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Si no hubiere quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes, para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Artículo 19. Las Cámaras se reunirán igualmente para el acto de clausurar sus sesiones, haciendo la declaración correspondiente el Presidente de la Cámara de Diputados.

Capítulo II

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De la presidencia y vicepresidencia

Artículo 20. El último día útil de cada mes, durante el periodo de sesiones, elegirá cada Cámara un Presidente y dos Vicepresidentes. Los Presidentes y los Vicepresidentes de ambas Cámaras tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente a aquélla en que hubieren sido designado y durarán en ellos hasta que se haga nueva elección o termine l periodo dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones del periodo durante el que fueron electos para los puestos antes indicados.

Artículo 21. Los nombramientos a que se hace referencia en el artículo anterior se comunicarán al Poder Ejecutivo, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la otra Cámara.

Artículo 22. A falta del Presidente ejercerá todas sus funciones uno de los Vicepresidentes y en su defecto el individuo que ocupare el primer lugar, entre los presentes, en lista alfabética de apellidos y nombre si hubiere dos o más apellidos iguales.

En la falta absoluta del Presidente o Vicepresidentes se procederá a nueva elección.

Artículo 23. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

Artículo 24. El voto de la Cámara será consultado cuando alguno de los miembros reclame la resolución del Presidente, y siempre que el reclamante estuviere apoyado por cinco individuos en la Cámara de Diputados o por dos en el Senado. En este caso, y previa discusión en la que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra, se recogerá la votación.

Artículo 25. El individuo que se resista a obedecer una determinación del Presidente de la Cámara, podrá ser obligado a salir del salón de sesiones y permanecerá excluido todo el tiempo que dure la discusión del negocio en que ha surgido el incidente. Si esta discusión durare más de una sesión, la exclusión no se extenderá más allá de la sesión en que haya ocurrido, sin perjuicio de que la exclusión se renueve si ello procediera.

Artículo 26. Cuando el Presidente haya de tomar la palabra, en ejercicio de funciones que este Reglamento le señala, lo hará desde su asiento. Si quisiere tomar parte en la discusión de algún negocio, usará de la palabra con sujeción a las reglas prescriptas para los demás miembros de la Cámara y cederá, entretanto, su puesto a quien deba substituirlo conforme a este Reglamento.

Artículo 27. Son obligaciones del Presidente:

- I. Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento;}
- II. Cuidar de que tanto los miembros de la Cámara como los espectadores guarden orden y compostura;
- III. Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta la Cámara;
- IV. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general, a no ser que, por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio;
- V. Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, a los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren;
- VI. Dictar todos los trámites que exija el curso de las discusiones de los negocios;
- VII. Declarar, después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieren;

- VIII. Llamar al orden, por sí o a excitativa de algún individuo de la Cámara, al que faltare a él;
- IX. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también las leyes que pasen a la otra Cámara y las que se comuniquen al Ejecutivo;
- X. Nombrar las Comisiones de cortesía y ceremonial;
- XI. Anunciar, por conducto de los Secretarios, al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata, y ordenar que la Secretaría dé el mismo aviso a la Secretaría o Secretarías de Estado a quienes interesen esos asuntos;
- XII. Citar a sesión extraordinaria cuando, a su juicio, la gravedad de las circunstancias lo requiera. Esta citación deberá hacerla también cuando para ello fuere excitado por el Ejecutivo o por el Presidente de la otra Cámara;
- XIII. Nombrar, de entre los miembros de la Cámara personas que auxilien a los Secretarios en sus labores, cuando esto fuere necesario;
- XIV. Las demás señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 28. Cuando el Presidente no observare las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el que deba substituirlo conforme al artículo 22; pero para esto se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente la moción, se adhieran a ella por lo menos quince de los individuos presentes en la Cámara de Diputados o cinco en la de Senadores, y que después de una discusión, en que podrán hablar tres en pro y tres en contra, se resuelva, con votación nominal, la exclusión de Presidente. Esta Exclusión subsistirá por todo el resto del periodo para el cual fue electo.

Capítulo III

MENU INICIO SALIR

De los secretarios y prosecretarios

Artículo 29. Los Secretarios y Prosecretarios ejercerán su cargo durante el tiempo de las sesiones de un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 30. El nombramiento de Secretarios y Prosecretarios se comunicará al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte e Justicia y a la otra Cámara.

Artículo 31. Los Secretarios primero y segundo de cada Cámara continuarán siéndolo de la Comisión Permanente, durante el periodo de receso correspondiente al año durante el cual fueron electos.

Artículo 32. Son obligaciones de la Secretaría:

- I. Pasar lista diariamente a los miembros de su respectiva Cámara, a efecto de formar el registro de asistencia.

- II. Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo.

Las actas deberán contener una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se tratare y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos o disposiciones y proyectos de ley. En el libro de actas se anotarán al margen los asuntos de que aquéllas traten. A cada minuta de acta se acompañará un registro de los Diputados o Senadores que hayan concurrido a la sesión, autorizado por los Secretarios, así como las listas de votación.

- III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expida la respectiva Cámara.
- IV. Cuidar que los dictámenes de las Comisiones y las iniciativas que los motiven sean impresos y circulados con toda oportunidad entre los Diputados y Senadores y se envíen, además, al Ejecutivo.
- V. Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente, al día siguiente de haber sido aprobadas.
- VI. Presentar a la Cámara, el día 1º. De cada mes y en la primer sesión de cada periodo, un estado que exprese el número de los expedientes que se hubieren pasado a las Comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquéllos que queden en poder de las mismas, expresando, además, si para alguno de aquellos expedientes ha expirado el término que el Reglamento fija para que las Comisiones emitan dictamen.
- VII. Recoger las votaciones.
- VIII. Dar cuenta con los asuntos en cartera, en el orden que prescribe este Reglamento y previo acuerdo del Presidente de la respectiva Cámara.
- IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha e cada trámite, y cuidar de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley, una vez entregados a la Secretaría.
- X. Llevar un libro en que se asienten, por orden cronológico y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión o la Cámara de Diputados o la de Senadores.
- XI. Proponer a la respectiva Cámara, en un dictamen especial y en sesión secreta, la destitución del Oficial Mayor, de los jefes de Sección o del Oficial Primero y Jefe de Sección, cuando haya causa justificada para ello. Dicho dictamen debe suscribirlo la mayoría de los Secretarios, entendiéndose que, en caso de empate, el voto del Secretario electo en primer lugar se reputará como de calidad. Para cubrir la vacante del Oficial Mayor, de los Jefes de sección o del Oficial Primero, la Secretaría, por acuerdo también de su mayoría, presentará una terna, de la que elegirá la Cámara en escrutinio Secreto.
- XII. Nombrar y remover a los demás empleados dependientes de la Secretaría, sujetándose a las reglas que, normadas, deben servir de base a los nombramientos y remociones. Estas y éstos serán acordados

por mayoría de votos de los Secretarios, y en caso de empate, el voto del primer Secretario se tendrá como de calidad. Al primer Secretario o a quien lo substituya corresponde firmar los nombramientos, ceses, licencias y demás documentos relativos al personal.

- XIII. Organizar los servicios económicos de la Secretaría.
- XIV. Anunciar al fin de cada sesión, los asuntos que, según el acuerdo del Presidente, hayan de tratarse en la inmediata siguiente.
- XV. Las demás señaladas en este Reglamento.

Artículo 33. Las labores de la Secretaría se distribuirán entre los Secretarios de la manera siguiente:

Al primer Secretario, que es el jefe nato del personal, corresponde la dirección y vigilancia de las oficinas dependientes de la Secretaría, y al efecto dictará todas las órdenes que juzgue necesarias. Tendrá, además, facultad para conceder a los empleados licencias con goce de sueldo hasta por diez días y se entenderá con todo asunto referente al personal, citando a junta a sus compañeros para los efectos de las fracciones XI y XII del artículo 32.

El segundo Secretario, que será presidente de la Comisión del Diario de los Debates, se entenderá con todo lo relativo a este órgano de la Cámara, tanto en su redacción y compilación como en su impresión y reparto y tiene, además, a su cargo la observancia de la fracción IV del artículo 32 y la Presidencia e la Comisión de Imprenta.

El tercer Secretario tendrá a su cargo la redacción de las actas y su lectura, y vigilará su fiel transcripción al libro respectivo y el envío de las copias que publique el "Diario Oficial". A u cargo tendrá también el cumplimiento de las fracciones VI y X del artículo 32 y la presidencia de la Comisión de Archivo y Biblioteca.

El cuarto Secretario presidirá la Comisión de Peticiones y suscribirá en unión del primer Secretario, la correspondencia oficial de la cámara; esto sin que sea obstáculo para que, en los casos de urgencia, la documentación sea firmada, indistintamente, por cualesquiera de los Secretario o Prosecretarios en funciones. La cartera correrá a cargo de los Secretario en esta forma: durante una semana dará cuenta en las sesiones el premier Secretario y el segundo anotará y firmará en los documentos respectivos el trámite acordado; en la semana siguiente dará cuenta el tercer Secretario y firmará los trámites el cuarto Secretario.

Artículo 34. Durante el periodo de receso, el primer Secretario Diputado y el primer Secretario Senador tendrán a su cuarto la obligación que en su respectiva Cámara tienen los Secretarios primero y segundo, y el segundo Secretario Diputado y el segundo Secretario Senador, tendrán bajo su responsabilidad las obligaciones conferidas en su respectiva Cámara a los Secretarios tercero y cuarto.

Artículo 35. Si se presentare el caso previsto en la fracción XI del artículo 32, resolverá la Comisión Permanente sobre la promoción que presentaren los Secretario de cada Cámara, relativa a la destitución del Oficial Mayor, de los Jefes de Sección o del Oficial Primero.

Artículo 36. Los Secretario recibirán una renumeración extraordinaria que será fijada en su oportunidad en casa Cámara.

Artículo 37. Los Prosecretarios suplicarán en sus faltas a los Secretarios según el orden de su elección, y los auxiliarán en sus labores cuando para ello fueren requeridos. Tienen, además la obligación de pasar lista de asistencia y recoger las votaciones.

Artículo 38. En caso de falta absoluta de alguno o algunos de los Secretarios, procederá inmediatamente la Cámara respectiva a efectuar nueva elección.

Capítulo IV

MENU

INICIO

SALIR

De las sesiones

Artículo 39. Las sesiones de la Cámara serán ordinarias públicas, secretas, permanentes o extraordinarias.

Artículo 40. Las ordinarias se celebrarán durante los periodos constitucionales, todos los días útiles. Serán públicas, comenzarán a las 4p.m. salvo lo que cada Cámara acuerde sobre el particular, y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del Presidente de la respectiva Cámara o por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

Artículo 41. A la hora en punto en que una sesión deba dar principio, se procederá por la Secretaría a pasar lista, y si al terminar ésta no hubiere quórum, se levantará la sesión, citándose para el día siguiente, aplicando en todo caso las penas a que se hicieren acreedores los faltistas, conforme a este Reglamento.

Artículo 42. En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

- I. Acta de la sesión anterior, para su aprobación. Si ocurriere discusión sobre alguno de los puntos el acta, deberá informar la Secretaría, y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la probación de la Cámara.
- II. Las comunicaciones que se reciban, en el orden siguiente:
 - Las del Ejecutivo de la Unión.
 - Las de la Suprema Corte de Justicia.
 - Las de las Legislaturas.
 - Las de los Gobernadores de los Estados.
 - Las de las Oficinas Públicas.

Las de los otros funcionarios.

- III. Iniciativas de ley.
- IV. Proyectos de ley remitidos para su revisión por la otra Cámara.
- V. Dictámenes de primera lectura. Cuando estos dictámenes contengan un proyecto de ley, el cual, incluyendo su parte expositiva, conste de más de cuatro fojas, en vez de concedérseles primera y segunda lectura, se procederá a imprimirlos desde luego y se repartirán entre los miembros de la Cámara. La Secretaría, tres días después de su profuso reparto, anunciará el día en que deban ponerse a discusión. La Cámara, sin embargo, podrá resolver que se proceda a la lectura del mismo.
- VI. Dictámenes de segunda lectura.
- VII. Memoriales de autoridades que no tengan iniciativa de particulares.
- VIII. Dictámenes a discusión.
- IX. Minutas de ley.

Artículo 43. Por regla general, se dará cuenta, en extracto de las comunicaciones y memoriales a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior; pero se dará lectura íntegra a unas y otras por acuerdo de la respectiva Cámara o cuando así lo determine el Presidente.

Artículo 44. Las sesiones de los miércoles se destinarán, de preferencia, a tratar negocios de particulares, sin perjuicio de que en ellas se traten asuntos públicos que sean de urgente despacho a juicio el Presidente.

Artículo 45. Los lunes de cada semana habrá sesión secreta, para despachar los asuntos económicos de la Cámara y otros que exijan reserva.

Artículo 46. Cuando fuera del día señalado en el artículo anterior, hubiere de tratar algún asunto que exija reserva, podrá haber sesión secreta, por disposición del Presidente de la Cámara, o a moción de tres de los miembros de ésta, o por indicación el Presidente de la otra Cámara o del Ejecutivo.

Artículo 47. Habrá sesión secreta.

- I. Cuando deba darse cuenta de acusaciones contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Ministros e la Corte Suprema de Justicia, los Secretario del Despacho o los Gobernadores de los Estados.
- II. Cuando se reciban oficios con la nota de reservados de la otra Cámara, del Ejecutivo, de la Corte Suprema de Justicia o de las Legislaturas o Gobernadores de los Estados.
- III. Para tratar asuntos relativos a relaciones exteriores.
- IV. Cuando se trate de asuntos puramente económicos de la respectiva Cámara.
- V. En general todos los demás que el Presidente de cada Cámara considere que deben tratarse en reserva.

Artículo 48. Cuando en una sesión secreta se trate de asunto que exija estricta reserva, el Presidente de la Cámara consultará a ésta si debe guardarse sigilo, y, siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

Artículo 49. Las Cámaras podrán constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos a que se refiere el acuerdo relativo, con exclusión de cualquiera otro. Dicho acuerdo, que deberá ser propuesto por tres individuos cuando menos se cometerá inmediatamente a la consideración de la Cámara, y después de una discusión, en que podrán tomar parte tres individuos en pro y tres en contra, se recogerá la votación.

Artículo 50. Si durante la sesión permanente ocurriera algún asunto distinto al señalado y que tuviere carácter de urgente el Presidente citará a sesión extraordinaria o consultará el voto de la Cámara para tratarlo desde luego en la sesión permanente.

Artículo 51. La sesión permanente podrá darse por terminada en todo tiempo, cuando así lo acordare la Cámara, aunque no hubieren sido despachados los asuntos que motivaron su celebración.

Artículo 52. Resuelto el asunto que hubiere motivado la sesión permanente o en el caso del artículo anterior, se leerá y discutirá el acta de la misma.

Artículo 53. Las sesiones extraordinarias se verificarán, previos los requisitos que señala la ley, fuera de los periodos ordinarios, o dentro de éstos en los días feriados, o a hora distinta de la reglamentaria.

Artículo 54. Cuando por falta de quórum no pudiere verificarse una sesión extraordinaria, los presentes compelerán a los ausentes, conforme a la ley, hasta que la sesión pueda efectuarse.

Artículo 55. Al dar principio a una sesión extraordinaria, durante el periodo ordinario, el Presidente de la Cámara explicará por qué motivo y a moción de quien ha sido convocada.

Artículo 56. Cuando fuera del periodo ordinario se convocara a sesiones extraordinarias a una sala de las Cámaras, procederá a la elección de su Mesa, de acuerdo con lo dispuesto en la parte conducente de los artículos 3º. y 5º. Del presente Reglamento, excepto en lo relativo a Secretarios y Prosecretarios, pues fungirán como tales los que hubieren sido electos en el periodo anterior.

Artículo 57. Cuando, con objeto de tratar alguno de los asuntos que la Constitución fija como de la competencia del Congreso General, debieren reunirse las dos Cámaras, citará a sesión y la presidirá el Presidente de la Cámara de Diputados, y el archivo de historia de sus sesiones se conservará en la misma Cámara.

Artículo 58. Tendrá facultad el Presidente del Congreso General para aplicar a los miembros faltistas del mismo las penas a que fueren acreedores, de acuerdo con la ley.

Artículo 59. Si durante el periodo de receso fuere convocado el Congreso General conforme a la Constitución, se procederá para la elección de acuerdo con los artículos 3º. Y 5º. de este Reglamento, excepto en lo relativo a Secretarios y Prosecretarios, pues desempeñarán esos puestos los que en la Cámara de Diputados fueron electos en el periodo anterior. Todos los elementos de esta Mesa deberán ser miembros de la Cámara de Diputados.

Artículo 60. Terminada la elección, la Mesa entrará en funciones y su primer acto será la declaración solemne de apertura del periodo extraordinario de sesiones, y los procedimientos del Congreso de una de las Cámaras, en su caso, se limitarán exclusivamente al objeto u objetos designados en la convocatoria; si no los hubiere llenado el día que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará las extraordinarias dejando los puntos pendientes para ser tratados en aquéllas.

Artículo 61. Los individuos de las Cámaras asistirán a todas las sesiones, desde el principio hasta el fin e éstas, tomarán asiento sin preferencia de lugar y se presentarán con la decencia que exijan las latas funciones de que están encargados.

Artículo 62. En las sesiones de apertura de los periodos constitucionales, en la de protesta del Presidente e la República y en la de protesta de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los individuos de las Cámaras s presentarán con traje de etiqueta.

Artículo 63. El individuo que por indisposición u otro motivo grave no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al Presidente, de palabra o por escrito.

Artículo 64. Los Secretarios del Despacho asistirán a las sesiones siempre que fueren enviados por el Presiente de la República o llamados por acuerdo de la Cámara, sin perjuicio de la Libertad que tienen de asistir a las sesiones cuando así lo desearan.

Artículo 65. Cuando un Secretario de Despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República podrá acordar que ocurra a la que crea más necesario o conveniente, y a la otra asistirá el Subsecretario del Ramo o alguno de los otros Secretarios a quien designen para este objeto.

Artículo 66. Se prohíbe fumar en el salón cuando se celebre sesión solemne del Congreso General.

Capítulo V

MENU INICIO SALIR

De las comisiones

Artículo 67. Al comenzar la Legislatura y en la sesión que inmediatamente siga la de apertura, se procederá al nombramiento de la Gran Comisión, que se compondrá en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio y otro por el Distrito Federal. En el Senado la Gran Comisión se compondrá de once individuos.

Artículo 68. Para el nombramiento de la Gran Comisión se observarán las siguientes reglas:

- I. Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, al que deba representarla en la Gran Comisión.
- II. Cuando una Diputación conste solamente de dos Diputados o cuando sólo dos de la que deban componerla concurren a la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión, pertenecerá a ésta aquél que designe la suerte.
- III. Si un solo Diputado constituye una Diputación o uno solo de los que deban formarla está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien ingrese a ésta.
- IV. Si ninguno de los Diputados que deban representar en la Gran Comisión a un Estado, Territorio o al Distrito Federal, estuviere presente al nombrarse aquélla, el primero que sea recibido entrará desde luego a formar parte de dicha Gran Comisión. Si se presentaren varios a la vez, se procederá conforme a los incisos anteriores.

Artículo 69. En el Senado la Gran Comisión será electa en un solo acto por mayoría de votos.

Artículo 70. Las faltas absolutas de los miembros de la Gran Comisión serán cubiertas en la Cámara de Diputados por nombramiento en escrutinio secreto de la respectiva Diputación, y en el Senado por designación de éste.

Artículo 71. Para poder funcionar, nombrará la Gran Comisión de entre sus miembros, en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente y un Secretario, que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.

Artículo 72. Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales, cuyos nombramientos se harán en votación económica y a mayoría de votos.

Artículo 73. Para el despacho de los negocios se nombrará, por cada una de las Cámaras, Comisiones permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 74. Las Comisiones Permanentes serán:

La Gran Comisión.
De Puntos Constitucionales.
De Estado, Departamento Exterior.
De Estado, Departamento Interior.
De Instrucción Pública.
De Fomento.
De Comunicaciones y Obras Públicas.
De Justicia.
De Hacienda.
De Crédito Público.
De Guerra y Marina.
De Bellas Artes.
Agraria.
De Salubridad.
De Comercio e Industria.
De Trabajo y Previsión.
De Minas.
De Petróleo.
De Peticiones.
De Administración.
De Corrección de Estilo.
De Redacción del Diario de los Debates.
De Imprenta.
De Archivo y Biblioteca.
De Reglamento.
Inspectora del Gran Jurado y
De Poderes.

Artículo 75. Cada Cámara podrá aumentar o disminuir el número de estas Comisiones y subdividirlas en los Ramos correspondientes, según lo crea conveniente o lo exija el despacho de los negocios.

Artículo 76. Asimismo, cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea conveniente, cuando lo exijan la urgencia o calida de los negocios.

Artículo 77. La Gran Comisión, una vez constituida, procederá, sin demora y en un término que no podrá exceder de cinco días, a presentar a la Cámara la lista de las Comisiones permanentes y la de Insaculados para el Gran Jurado, que se pondrán inmediatamente a discusión.

Artículo 78. La Comisión Inspector de la Contaduría Mayor será nombrada por la Cámara de Diputados en la segunda sesión ordinaria del primer periodo de cada Congreso y estará compuesta de cinco individuos designados por votación de la Cámara, durando en su cargo todo el tiempo que funcione la Legislatura a que pertenezcan, estando sujeta en sus atribuciones al Reglamento y acuerdos que al efecto dicte la Cámara de Diputados.

Artículo 79. Dentro de los tres primeros días del primer periodo de sesiones, la Cámara de Diputados nombrará, en escrutinio secreto y en un solo acto, por mayoría de votos, la Comisión de Presupuestos y Cuentas, que se compondrá de quince individuos y a la cual pasarán, inmediatamente que se reciban, el proyecto de presupuesto del año próximo siguiente y las cuentas del anterior, que remite el Ejecutivo.

Artículo 80. La Comisión de Presupuestos y Cuentas tendrá la obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos el primer día de sesiones del mes de octubre de cada año.

Artículo 81. La Comisión de Imprenta quedará integrada por el segundo Secretario de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Comisión de Administración y otros miembros de ésta.

Artículo 82. Las Comisiones de Administración, la de Imprenta, la Inspector de la Inspección y las Secciones del Gran Jurado, seguirán funcionando durante los recesos del Congreso. Si alguno de sus miembros tuviere que ausentarse de la Capital, lo avisará a la Cámara antes de que se cierren las sesiones, a fin de que nombre la persona que deba sustituirlo interinamente.

Artículo 83. La Gran Comisión para el nombramiento de las Comisiones se sujetará a las bases siguientes:

- I. Ningún individuo podrá ser miembro de más de dos Comisiones de las Permanentes, con excepción de la de Poderes y la Gran Comisión.
- II. El Presidente de la Cámara de Diputados está impedido, por razón de su encargo, de formar parte de cualquiera Comisión excepto la de Reglamentación.
- III. Las Comisiones del Diario de los Debates y Archivo y Biblioteca estarán presididas por alguno de los Secretarios. Con esta sola excepción, los Secretarios estarán impedidos para formar parte de las Comisiones permanentes.

Artículo 84. Luego que ocurran vacantes en las Comisiones, se reunirá la Gran Comisión para postular a los que deban sustituirlos, observándose en tal caso las reglas anteriores establecidas para el nombramiento de Comisiones.

Artículo 85. Las Comisiones no reglamentadas especialmente se compondrán en lo general de tres individuos propietarios y un suplente, y sólo podrán aumentar el personal por expreso acuerdo de la Cámara. Los Suplentes cubrirán las faltas temporales o absolutas de los propietarios mientras se hace nueva elección. Será Presidente de cada Comisión el primer nombrado y en su falta el que le siga en el orden del nombramiento.

Capítulo VI

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Deberes de las comisiones

Artículo 86. La Comisión de Administración propondrá a su respectiva Cámara, cada vez que lo estime conveniente, la expedición de los Reglamentos o disposiciones de orden económico necesarias al buen servicio. Todo lo relativo al régimen económico del edificio y demás dependencias, excepto la Secretaría, el Archivo, la Biblioteca y la Imprenta, dependerán de la Comisión de Administración, la cual podrá nombrar y remover libremente el personal de la servidumbre de la Cámara, de acuerdo con el primer Secretario.

Artículo 87. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente, para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de las Cámaras. Con igual fin presentará el Presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las Secretarías de las mismas, y el que corresponda a la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas e intervendrá en todo lo relativo al manejo de fondos.

Artículo 88. La Comisión de Imprenta presentará mensualmente, para su aprobación en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades necesarias para cubrir los sueldos, jornales y demás gastos del establecimiento.

Artículo 89. La Comisión de Imprenta se sujetará en su régimen interior al reglamento respectivo.

Artículo 90. La organización de las secciones instructoras del Gran Jurado y su funcionamiento se sujetarán a las reglas que prescriba la ley reglamentaria de los artículos 109 y 111 de la Constitución Política e la República, y siendo, en lo general, de carácter reservado los trabajos de dichas secciones, los miembros de la Cámara no podrán concurrir a las deliberaciones y labores de aquéllas si no es con permiso especial de las mismas, en algún caso determinado que, por su naturaleza, no exija reserva, pero sin tomar parte ninguna en dichas deliberaciones.

Artículo 91. Los Presidentes e las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen al estudio de aquéllas, para lo cual deberá firmar en el

respectivo libro de conocimientos el recibo de los expedientes que se les entregaren. La responsabilidad cesará cuando hubieren sido devueltos los expedientes.

Artículo 92. Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los quince días siguientes al del la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 93. Para que haya dictamen de Comisión, deberá éste presentarse firmado por mayoría de los individuos que la componen. Si alguno de ellos disintiere del parecer de dicha mayoría podrán presentar voto particular por escrito

Artículo 94. Cuando las Comisiones presenten dictamen consultando la aprobación de un Proyecto de Ley relacionado con el uso de condecoraciones otorgadas por Gobiernos extranjeros a nacionales, pueden hacerlo englobando en una sola proposición varias solicitudes, con objeto de que sean votadas en un solo acto.

Artículo 95. Cuando uno o más individuos e una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán por escrito al Presidente de la Cámara, a fin de que sean substitutos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

Artículo 96. Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán pedir de cualquiera archivo y oficinas de la Nación todos los informes y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios, y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto cuya revelación pueda ser perjudicial al servicio al servicio o a los intereses públicos.

Artículo 97. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los Secretarios del Despacho. Lo mismo puede hacer con las comisiones del Senado, las de la Cámara de Diputados, y viceversa, para expeditar el despacho de alguna ley u otro asunto importante.

Artículo 98. Cuando alguna Comisión juzgare necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará a la Cámara en sesión secreta y antes de que expire el artículo 90. La Cámara resolverá, a propuesta de la Comisión, por cuánto ha de durar la demora o suspensión.

Artículo 99. Si la Comisión retuviere en su poder un expediente por tiempo mayor del que fija el artículo 92 o del que señala en la parte final del artículo que precede, la Cámara podrá acordar que el asunto pase al conocimiento de una Comisión Especial, y aun, en caso de rebeldía grave, ordenar que cesen en sus

funciones los individuos de la Comisión o algunos de ellos, ordenándose a la Gran Comisión que proponga a los nuevos miembros de la Comisión.

Artículo 100. Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos Presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que la formen.

Artículo 101. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto a las conferencias de las Comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio, excepción hecha de las secciones del Gran Jurado, respecto de las que regirá lo dispuesto en el artículo 90 de este Reglamento.

Artículo 102. Las Comisiones conservarán, durante el receso de las Cámaras, los expedientes que se les hubieren entregado, y aun podrán continuar sus trabajos, con permiso de la respectiva Cámara, en la época del receso, en el cual caso, el individuo de la Comisión que no pueda permanecer en la Capital lo hará presente, para que se le reemplace temporalmente por designación de la Gran Comisión. Después de cerrado el último periodo de sesiones de una Legislatura, se devolverán, en todo caso, los expedientes que hayan quedado sin despachar, en el estado en que se encuentren, para hacer que así pasen a la Gran Comisión Permanente.

Capítulo VII

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De la Iniciativa de las leyes y de las mociones que se sometan a la resolución de las Cámaras

El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al presidente de la República.
- II. A los Diputados y Senadores del Congreso General.
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Artículo 103. Las iniciativas enviadas por el Presidente de la República o por las Legislaturas de los Estados, pasarán desde luego a Comisión. De igual manera se procederá con las iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados por los individuos que constituyan mayoría de una Diputación, y en el Senado las que se presenten suscritas por los dos Senadores de una misma entidad federativa y las presentadas de una a otra Cámara.

Artículo 104. Las iniciativas a que se refiere este artículo se leerán íntegras; pero cuando excedan de cuatro fojas, incluyendo su parte expositiva, se omitirá la lectura. En este caso la Secretaría explicará en resumen el objeto de la iniciativa, la cual deberá repartirse impresa. La Cámara, sin embargo, podrá resolver que la iniciativa se les íntegra.

Artículo 105. En la sesión en que se dé cuenta por primera vez con alguna iniciativa enviada por el Presidente de la República y que se manifieste el deseo de que dicha iniciativa fuere fundada verbalmente, se concederá la palabra al respectivo Secretario de Estado que fuere designado para fundarla, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 106. Si la iniciativa estuviere suscripta por los individuos que constituyan mayoría de una Diputación o por los dos Senadores de una misma entidad federativa, también se concederá la palabra a alguno de los subscriptos e la iniciativa para el solo efecto de fundarla si así lo deseara.

Artículo 107. Los proyectos de ley o proposiciones presentados por uno o más individuos de la Cámara, sin formar los que subscriben mayoría de una Diputación en la Cámara de Diputados o de Senadores de una misma entidad federativa, se sujetarán a los trámites siguientes:

- I. Se presentará por escrito y firmada por sus autores al Presidente de la Cámara. La Secretaría anunciará la presentación del proyecto, indicando, en resumen, el objeto de éste.
- II. El proyecto será impreso a la mayor brevedad posible y se repartirá entre los individuos de la Cámara.
- III. Al tercer día de haber hecho el reparto a que se refiere el inciso anterior, la Secretaría dará lectura al proyecto o hará un breve resumen de él. Inmediatamente después se concederá la palabra a alguno de sus autores para que lo funde. Acto continuo, se preguntará a la Cámara si el proyecto se admite o no a discusión, pudiendo hablar en pro de la admisión hasta tres individuos, y en contra hasta otros tres. Se dará preferencia en el uso de la palabra en pro al autor o autores del proyecto.
- IV. Inmediatamente después se recogerá la votación. Si la Cámara resuelve que el proyecto se admita a discusión, pasará a la Comisión que corresponda; en caso contrario, el proyecto se tendrá por desechado y no podrá volverse a presentar en el periodo que esté corriendo.

Artículo 108. Ningún proyecto de ley podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión que corresponda y ésta haya presentado su dictamen.

Artículo 109. Los dictámenes de las Comisiones se distribuirán impresos; pasarán dos lecturas con el intervalo prudente que fije el Presidente de la Cámara; en la sesión en que se dé segunda lectura se fijará el día en que deberán ponerse a discusión.

Artículo 110. En los casos sencillos o de obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta, a petición de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones y proyectos en hora distinta de la señalada, abreviar el intervalo de las lecturas y aun omitir el requisito del estudio y dictamen de la respectiva Comisión.

Artículo 111. En los casos graves o urgentes, calificados éstos por el voto de las dos tercera partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá la Cámara dispensar los trámites de lectura, pero por ningún motivo se omitirá el requisito de que el proyecto pase a Comisión, debiendo ésta rendir su dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 112. Todo proyecto de ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose las disposiciones de este Reglamento respecto a la forma, intervalos de modo de proceder en el estudio, discusión y votación.

Artículo 113. En la interpretación, reforma y derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su aprobación.

Artículo 114. Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar a la Comisión de Peticiones, para que, en caso de que merezca tomarse en consideración, proponga a qué otra Comisión deba pasar, según la naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 115. La formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Capítulo VIII

MENU

INICIO

SALIR

De los procedimientos de la Cámara y de los debates.

Artículo 116. Llegada la hora de la discusión de un dictamen, se dará lectura a éste y al voto particular si lo hubiere. También se leerá la iniciativa o proposición que dio origen al negocio, siempre que así lo pida alguno de los miembros de la Cámara, secundado por quince en la Cámara de Diputados y por cinco en el Senado.

Artículo 117. El Presidente formará una lista en que consten, en columnas separadas, los nombres de los individuos que respectivamente hayan pedido la palabra en pro y en contra. Esta lista se leerá íntegra antes de comenzar la discusión.

Artículo 118. Todo proyecto de ley que conste de varias proporciones se discutirá primero en lo general o sea en su conjunto y después en lo particular cada uno de sus artículos.

Artículo 119. Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el Presidente por orden de la lista.

Artículo 120. Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará en el último lugar de la lista respectiva.

Artículo 121. Agotada la lista o cuando nadie se hubiere inscripto, el Presidente concederá la palabra alternativamente en contra y en pro a los que la pidan verbalmente, según el orden en que la soliciten. Si varios individuos pidieren a la vez la palabra en el mismo sentido y no se conviniere sobre quién haya de usarla, el Presidente la concederá al primero en lista alfabética.

Artículo 122. Ningún miembro de la Cámara podrá hablar más de dos veces, excepto los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta. La misma facultad tendrán los Diputados que sean únicos por su Estado o Territorio, en los asuntos en que éstos se hallen especialmente interesados, y los Ministros en la iniciativa del Ejecutivo.

Artículo 123. Los individuos de Cámara, no obstante las limitaciones que fija este Reglamento, podrán pedir la palabra por una sola vez para rectificar hechos o contestar alusiones personales.

Los discursos que se digan con estos motivos estarán limitados a una duración de cinco minutos.

Artículo 124. Sólo el Presidente de la Cámara podrá interrumpir al individuo que esté haciendo uso de la palabra, en los casos que esté violando alguno de los preceptos de este Reglamento o para llamar al orador a la cuestión, siempre que notoriamente estuviere fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al punto de que se trate, ya por renovar la discusión sobre un asunto aprobado o desechado. Ningún individuo de la Cámara podrá interrumpir al que hable, a no ser para reclamar el orden.

Artículo 125. No se podrá reclamar el orden sino dirigiéndose al Presidente de la Cámara y con alguno de los fundamentos que en seguida se expresan:

- I. Cuando el orador infrinja alguno de los preceptos de este Reglamento;
- II. Cuando vierta injurias sobre alguna persona o institución o usare de un lenguaje contrario a la decencia.

Artículo 126. No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por actos ejecutados en el desempeño de sus atribuciones, pero, en caso de injuria o calumnia, cualquier miembro de la Cámara podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso o en otra que se celebre el día inmediato. El Presidente instará al ofensor a que la retire o satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el Presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la Secretaría, insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar.

Artículo 127. Antes de que se abra el debate sobre un dictamen y después de que éste haya sido leído, la Comisión respectiva, si lo pidiera algún individuo de la Cámara, deberá ampliar los fundamentos de sus proposiciones, pudiendo leer, si lo estima necesario, algunas de las constancias del expediente. Para que la Comisión proceda de la manera indicada, deberá precisarse por el individuo que solicite la ampliación del punto sobre el cual ésta ha de versar.

Artículo 128. Ninguna discusión podrá suspenderse sino por estas causas:

- I. Por ser la hora del Reglamento fijada para hacerla, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara;
- II. Porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor importancia o gravedad,
- III. Por graves desórdenes en la misma Cámara;
- IV. Por falta de quórum.
- V. Por proposición suspensiva subscripta por dos individuos de la Cámara de Senadores y diez de la de Diputados.

Artículo 129. En caso del inciso V del artículo anterior, se leerá la proposición y, sin otro requisito que oír sus fundamentos expuestos por alguno de sus autores, se preguntará a la Cámara si se toma en consideración. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto tres individuos en otro y tres en contra; pero la resolución de la Cámara fuere negativa, la proposición se tendrá por desechada.

Artículo 130. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Artículo 131. Cuando un individuo de la Cámara quiera que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra en voz baja, para no interrumpir al que habla, le indicará cuál es la ley o documento cuya lectura solicita. El Presidente concederá el permiso necesario para la lectura de que se trata o bien autorizará a uno de los Secretarios para que haga esa lectura.

Artículo 132. Antes de cerrarse la discusión de los proyectos de ley o decretos, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la Comisión dictaminadora y los Ministros.

Artículo 133. En los asuntos de orden económico de cada Cámara, solamente hablarán tres individuos en cada sentido.

Artículo 134. Cuando sólo pidan la palabra se propondrán hablar hasta dos miembros, y cuando sólo se pida en contra, se concederá la palabra a tres.

Artículo 135. Después de que hayan hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está suficientemente discutido. En caso afirmativo, se procederá inmediatamente a la

votación, en caso negativo, la discusión continuará, pero bastará que hable un individuo en pro y otro en contra para que se repita la pregunta.

Artículo 136. Cuando nadie hubiere hecho uso de la palabra, se hará constar verbalmente esta circunstancia por alguno de los Secretarios.

Artículo 137. Antes de que se declare que el asunto está o no suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta la lista de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieren pedida.

Artículo 138. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si se aprueba o no en lo general; en caso de respuesta afirmativa, si el proyecto consta de un solo artículo, se considerará como aprobado; si consta de varios artículos, se procederá a la discusión en lo particular; en caso de respuesta negativa, se preguntará si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión; si la nueva resolución fuere afirmativa, volverá para que se le reforme; más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 139. Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si se aprueba. En caso de respuesta negativa, se preguntará si vuelve o no a la Comisión; si la nueva resolución fuere favorable, volverá al efecto para que se le reforme; mas si fuere contrario, se tendrá por desechado.

Artículo 140. Si desechado un proyecto en su totalidad o algunos artículos, hubiere voto particular se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado por lo menos con un día de anticipación al en que hubiere comenzado la discusión de la mayoría de la Comisión.

Artículo 141. Siempre que algún asunto vuelva a la Comisión, ésta deberá presentar dictamen, acomodándolo al sentido de la discusión. El nuevo dictamen, acomodándolo al sentido de la discusión. El nuevo dictamen se sujetará a los mismos trámites que el dictamen original; pero si se refiere a cuestiones que hubieren sido objeto de discusión en lo particular, la Comisión disfrutará de un plazo máximo de cinco días para presentarlo, continuando entretanto la discusión del resto del dictamen, salvo que la Cámara resuelva suspender toda discusión hasta que la Comisión rinda el nuevo dictamen que está obligada a presentar.

Artículo 142. Si algún dictamen o moción constare de varias proposiciones, deberán discutirse y votarse separadamente una después de otra en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo indique la Comisión dictaminadora;
- II. Cuando lo acuerde el Presidente de la Cámara;
- III. Cuando la Cámara así lo resuelva a moción de alguno de sus miembros. En este caso el que hiciera la moción podrá fundarla. Acto continuo se concederá la palabra a alguno de la Comisión dictaminadora o al autor de la proposición, en su caso, y sin otro trámite se recogerá la votación.

Artículo 143. Todos los proyectos de ley que constaren de más de quince artículos serán discutidos y votados por libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos, según la división que de los mismos proyectos hubieren hecho sus autores o la Comisión encargada de su despacho. Sin embargo, la Cámara podrá acordar que la discusión y votación se efectúen en otra forma y aun reservar varios artículos para votarlos en un solo acto.

Artículo 144. En la sesión en que se acabe de votar una proposición o proyecto de ley podrán presentarse por escrito adiciones y modificaciones a los artículos aprobados.

Artículo 145. Leída por primera vez una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la Comisión respectiva, y en caso contrario se tendrá por desechada.

Artículo 146. La Comisión, al recibir las adiciones o modificaciones, manifestará a la Cámara el tiempo que necesita para rendir dictamen sobre ellas, el Presidente podrá acordar que se suspenda la sesión si el término que la Comisión necesita no excede de una hora. El plazo mayor de que la Comisión dispondrá para producir su dictamen será de dos días, y mientras la Cámara no haya resuelto respecto el nuevo dictamen, el expediente de ley de que se trate permanecerá en la Cámara sin pasar a la Cámara revisora o al Ejecutivo, según el caso.

Artículo 147. Las Comisiones podrán ser autorizadas por el voto de la Cámara para retirar en su totalidad el dictamen para presentarlo modificado en un plazo no mayor de siete días. El nuevo dictamen se sujetará a todos los trámites del Reglamento. Asimismo las Comisiones podrán ser autorizadas para retirar en el curso de un debate alguna o varias de las proposiciones con que concluya un dictamen, a fin de modificarlas en determinado sentido y para ser presentadas incontinenti con tales modificaciones. Una vez declarada suficientemente discutida una proposición, no podrá retirarse, sino que deberá someterse al voto de la Cámara.

Artículo 148. Cuando al terminar el último periodo de sesiones de una Legislatura quedare pendiente e despacharse algún dictamen, éste se tendrá por no presentado, y la iniciativa o moción que le hubiere motivado pasarán, al instalarse el nuevo Congreso, a la respectiva Comisión, para que formule y presente el nuevo dictamen.

Artículo 149. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio podrán durar media hora, excepto en aquellos casos en que este Reglamento fijare determinado tiempo. Los discursos sólo podrán exceder de media hora cuando así lo autorice expresamente la Cámara; se pronunciarán de viva voz y se continuarán sin interrupción, salvo si fueren pasadas las horas reglamentarias.

Artículo 150. El Presidente de Comisión está autorizado para interpelar al cualquiera de los miembros de la Cámara sobre hechos o circunstancias pertinentes al punto que se debate y en los cuales el miembro interpelado hubiere tenido intervención directa, y el interpelado está en obligación de contestar. Fuera del caso anterior, sólo puede interpelar el orador a cualquiera de los individuos de la Cámara o cualquiera de éstos a aquél. No se admitirá interpelación de un individuo a otro no teniendo ninguno de ellos el carácter de orador.

Artículo 151. Ninguna contestación a una interpelación podrá durar más de cinco minutos, sin permiso de la Cámara.

Artículo 152. Cuando los Secretarios del Despacho fueren llamados por la Cámara o enviados por el Presidente de la República para asistir a alguna discusión, podrán enterarse en la Secretaría de la Cámara de expediente relativo, pero sin que por esto deje de efectuarse la discusión en el día señalado.

Artículo 153. Para los efectos del artículo anterior, se pasará oportunamente por las Secretarías de ambas Cámaras a las del Ejecutivo noticias de los asuntos que vayan a ser discutidos y de los días para ellos señalados.

Artículo 154. Antes de comenzar la discusión podrán los Secretarios del Despacho informar a la Cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretenden sostener.

Artículo 155. Pasada esta vez, sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes; a no ser que, ya por sí o excitados por algún miembro de la Cámara, tuvieren que informar sobre él, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal que sea antes de cerrarse la discusión.

Artículo 156. Los Secretarios de Despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Odas las iniciativas o indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse a la Cámara por medio de un oficio.

Capítulo IX

MENU

INICIO

SALIR

De la revisión de los proyectos de ley y de su forma definitiva

Artículo 157. En la revisión de los proyectos de ley, las Cámaras procederán de conformidad con lo que preceptúa el artículo 72 de la Constitución.

Artículo 158. Las observaciones y modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara revisora o por el Ejecutivo pasarán de la Cámara de su origen a la Comisión que dictaminó, para que presente nuevo dictamen, el cual se contraerá a

los artículos observados, modificados o adicionados. Dicho dictamen sólo se discutirá y votará en lo particular.

Artículo 159. Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.

Artículo 160. Después de aprobados en lo articular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo, pasará el expediente respectivo la Comisión de Corrección de Estilo, para que formule a minuta de lo aprobado y la presente, a más tardar, a los tres días, teniendo en cuenta que todos los proyectos de ley aprobados en un periodo, y aun aquéllos que lo hubieren sido en la última sesión, deben enviarse al Ejecutivo antes de la clausura de dicho periodo.

Artículo 161. Las minutas que presente la Comisión de Corrección de Estilo deberán contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras y seguirán el texto el texto primitivo con absoluta fidelidad, sin hacerle más modificaciones que las que demande el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

Artículo 162. La Comisión de Corrección de Estilo deberá informar verbalmente a la Cámara sobre cuales sean las correcciones que haya hecho al texto primitivo. Acto continuo se pondrá a discusión la minuta, debiendo versar el debate exclusivamente sobre las modificaciones hechas por la Comisión de Corrección de Estilo. En seguida de recogerá la votación, y si alguna o algunas de las modificaciones propuestas por la Comisión no fueren aceptadas se volverá al texto original y así se enviará al Ejecutivo.

Artículo 163. Los proyectos que pasen de una a la otra Cámara para su revisión irán firmados por el Presidente y un Secretario, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista para resolver aquéllos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la secretaría.

Artículo 164. En los casos graves o urgentes se podrá omitir el extracto a que se refiere el artículo anterior; pero pasará una Comisión nombrada por el Presidente, a la Cámara revisora, para que, al entregar el expediente original, informe sobre los principales puntos de la discusión y exponga los fundamentos que motiven la gravedad o urgencia del caso.

Artículo 165. Si la ley de que se trata hubiere sido aprobada con dispensa de trámites, la Comisión que nombra el Presidente de la Cámara para ir a informar a la revisora deberá ser presidida por alguno de los miembros de la Comisión dictaminadora.

Artículo 166. El Presidente de la Cámara, cuando lo estime conveniente, por tratarse de una ley de especial importancia o por interés que el debate hubiere

tenido en la Cámara de origen, podrá acordar que el expediente sea llevado a la Cámara revisora por una Comisión, como en caso de los artículos que preceden.

Artículo 167. Tan pronto como un proyecto sea aprobado por la Cámara revisora, ésta devolverá el expediente que le haya sido enviado por la Cámara de origen, conservando el especialmente formado con motivo de la revisión.

Artículo 168. No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hayan tratado en secreto en la Cámara de origen, pero si podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.

Capítulo X

MENU

INICIO

SALIR

De las Votaciones

Artículo 169. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédulas. Nunca podrá haber votación por aclaración.

Artículo 170. Las votaciones serán precisamente nominales:

- I. Cuando se pregunte si se aprueba en lo general un proyecto de ley.
- II. Cuando después de la discusión en lo particular, se pregunte si se aprueba cada artículo, proposición o parte integrante de un proyecto de ley.
- III. En cualquier caso en que lo pida un individuo de la Cámara, apoyado por dos miembros en el Senado y por quince en la Cámara de Diputados.

Artículo 171. Las demás votaciones serán económicas.

Artículo 172. Las votaciones nominales se harán del modo siguiente:

- I. Los individuos de la Cámara serán llamados por orden alfabético. A este efecto, uno de los Secretarios irá pronunciando los nombres, sucesivamente, en voz alta, teniendo a la vista la lista de asistencia de la respectiva sesión. El individuo cuyo nombre sea pronunciado se levantará y dirá en voz alta “sí” o “no”. Otro de los Secretarios repetirá el nombre del votante y el sentido en que votó. Inmediatamente después se pronunciará el nombre siguiente por orden alfabético, repitiéndose la operación anterior hasta terminar la lista.
- II. Un Secretario llevará la lista del pro y otro del contra e irán registrando los votos a medida que se vayan emitiendo.
- III. Concluida la votación, uno de los Secretarios preguntará en voz alta si todos los miembros presentes han votado, y en caso afirmativo, se declarará cerrada la votación. En seguida votarán los individuos de la Mesa.
- IV. Acto continuo, se hará el cómputo con los Secretarios, y se publicará el resultado de la votación, expresando cuántos individuos votaron por la

afirmativa y cuántos individuos votaron por la afirmativa y cuántos por la negativa.

- V. En caso de que algún miembro de la Cámara lo pidiera, apoyado por dos miembros en el Senado y por siete en la Cámara de Diputados, se leerá por uno de los Secretarios la lista de los individuos que hubiesen votado por la afirmativa y por otro Secretario los que hubiesen votado por la negativa.

Artículo 173. La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben y permaneciendo sentados los que reprobren.

Artículo 174. Si al dar la Secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiera que se cuenten los votos, se contarán efectivamente, salvo el caso de que la operación fuere de inutilidad notoria. Para hacer el recuento, se mantendrán todos, incluso el Presidente y los Secretarios, en pie o sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra, contarán a los que aprueben, y otros dos de la misma clase a los que reprobren; estos cuatro individuos, que nombrará el Presidente, darán razón al mismo, en presencia de los Secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.

Artículo 175. Cuando la diferencia entre los que aprueben y los que reprobren no exceda de cinco votos, se tomará a votación nominal.

Artículo 176. Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, que se depositarán directamente en las ánforas por los interesados.

Artículo 177. Concluida la votación, uno de los Secretarios sacará las cédulas, una tras de otra, y las leerá en alta voz, para que otro Secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren y el número de votos que cada una de las designadas hubiere recibido; la cédula, después de leída, será pasada al Presidente de la Cámara para que se cerciore de que no ha habido equivocación, y en caso de que la hubiere, para que la corrija; finalmente, se hará la computación de los votos y se publicará.

Artículo 178. Todas las votaciones se harán por mayoría absoluta, a no ser aquellos casos en que la ley lo exija de distinta manera.

Artículo 179. Si en las votaciones relativas a designación de personas hubiere empate, se repetirá la votación en la misma sesión. Si por segunda vez resultare empate, se aplazará la votación para la sesión siguiente, y si aún entonces resultare empate, la suerte decidirá de la elección.

Artículo 180. En las votaciones que se refieran a asuntos distintos de los que menciona el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I. Al ocurrir empate, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se seguirá votando el asunto al

principio de las sesiones inmediatas cuantas veces sea necesario y una vez en cada sesión, hasta que desaparezca el empate.

- II. Cuando haya empate en la votación que suceda a un debate en lo particular de una de las partes de que se componga un proyecto y aquél no desapareciere después de repetir la votación conforme al inciso anterior, continuarán, sin embargo, la discusión y votación de las partes del proyecto; pero éste no podrá enviarse a la Cámara revisora o al Ejecutivo, en su caso, mientras no se resuelva el empate.

Artículo 181. Cuando llegue el momento de votar, los Secretarios lo anunciarán en el Salón y mandarán que se haga igual anuncio en la Sala de Desahogo. Poco después comenzará la votación.

Artículo 182. Mientras la votación se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del Salón.

Artículo 183. Ninguno podrá excusarse de votar a no ser por razón de parentesco, cuando se trate de resolver alguna cuestión de carácter personal o por interés directo en el asunto que se vote. En caso de que alguno reclame contra la excusa, la Cámara resolverá de plano, oyendo únicamente al impugnador y al que hubiere presentado la excusa y a otro individuo de la Cámara a quien éste comisionare al efecto. Los discursos que se pronuncien en este debate no excederán de cinco minutos. Cuando en una votación por cédulas aparecieren cédulas en blanco o ilegibles, se computarán como votos y se agregarán a la mayoría; si la votación tuviere empate, no se computarán las cédulas en blanco o elegibles.

Artículo 184. Ningún proyecto o proposición podrá dividirse a la hora de la votación en más partes de las en que se dividió para los efectos de la discusión.

Artículo 185. Podrán votarse en n solo acto los artículos de ley, secciones, incisos o capítulos y, en general, proporciones que hubiesen sido separadas previamente por la Cámara a moción de alguno de los elementos de la Comisión respectiva o de alguno de los miembros del la Cámara, siempre que fuere secundado por más de cinco de sus miembros.

Capítulo XI

MENU

INICIO

SALIR

Comunicaciones al Ejecutivo de las Leyes y otros acuerdos del Congreso

Artículo 186. Las leyes y demás acuerdos de las Cámaras o e una sola de ellas, de conformidad con lo prevenido en la Constitución de la República, se enviarán al Ejecutivo, para los efectos de la misma Constitución, debidamente autorizados por el Presidente de la respectiva Cámara y dos Secretarios, si el acto procediere de una sola de las Cámaras, y por el Presidente y un Secretario de cada una de ellas

si el acto procediere de ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.

Las simples comunicaciones y oficios de una Cámara serán firmados por dos de sus Secretarios.

Artículo 187. Junto con la ley o acto que se refiere al artículo anterior, se remitirá al Ejecutivo copia del expediente, autorizada por dos Secretarios de la Cámara de donde proceda, y si procediere de ambas Cámaras, de la revisora.

Artículo 188. Las leyes votadas por el Congreso General se expedirán bajo esta fórmula: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:”

Las leyes que las Cámaras votaren, en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula:

“La Cámara de Diputados (o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso (aquí el número correspondiente) de la Constitución Federal, decreta: (texto de la ley).”

Capítulo XII

MENU

INICIO

SALIR

De la Comisión Permanente

Artículo 189. La víspera de la clausura de sesiones de cada periodo ordinario, las Cámaras nombrarán la Comisión Permanente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 78 de la Constitución. La designación e los miembros que hayan de integrarlo se hará en cada Cámara por medio de cédulas y en un solo acto.

Artículo 190. El mismo día de la clausura del periodo de sesiones, inmediatamente después de la ceremonia de clausura, los individuos de la Comisión Permanente que se hallen presentes se reunirán en el local de la Cámara de Diputados, bajo la presidencia del individuo a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellido y nombres. Este Presidente provisional, funcionando con los Secretario primero y segundo de la Cámara de Diputados y primero y segundo de la de Senadores, procederá a elegir un Presidente y un Vicepresidente con sujeción a las siguientes reglas:

- I. En un periodo de receso, el Presidente y Vicepresidente deberán ser elegidos entre los Diputados, y en el periodo siguiente, entre los Senadores.
- II. La votación para Presidente y Vicepresidente se hará en un solo acto por medio de cédulas. Cada uno de los presentes escribirá en su cédula, en primer lugar, el nombre del que designe para Presidente, y en segundo lugar, el del que designe para Vicepresidente.
- III. Cuando en la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión Permanente fungieren miembros de la Cámara de Diputados, el primero y segundo Secretarios de la Cámara de Senadores lo serán en el mismo orden, de

la Comisión Permanente, ocupando los siguientes lugares en la misma Secretaría los Secretarios primero y segundo de la Cámara de Diputados. Si la Presidencia y Vicepresidencia estuvieren ocupadas por miembros del Senado, actuarán como primero y segundo Secretarios los Secretario Diputados y como tercero y cuarto los Secretarios Senadores.

Artículo 191. Verificada la elección de Mesa, los elegidos tomarán desde luego posesión de sus puestos, y el Presidente declarará instalada la Comisión Permanente, lo que se comunicará por medio de oficio al Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 192. La Mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fue elegida.

Artículo 193. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y a las horas que el Presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones así se verificará, previo acuerdo del Presidente.

Artículo 194. Para el despacho de los negocios de competencia, la Comisión Permanente nombrará, a propuesta de la Mesa y a mayoría de votos, dentro de los tres días siguientes al de su instalación, las siguientes Comisiones:

De Estado.

De Justicia.

De Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Fomento y Agraria.

De Comercio e Industria.

Trabajo y Previsión.

Minas y Petróleo.

De Comunicaciones y Obras Públicas.

De Salubridad.

De Guerra y Marina.

De Hacienda y Crédito Público.

De Puntos Constitucionales.

Cada una de estas Comisiones estará integrada por tres individuos, de los cuales dos pertenecerán a una misma Cámara y el tercera la otra.

Artículo 195. Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confiere y señala la Constitución de la República.

Artículo 196. Durante los recesos del Congreso, las Comisiones de Administración de ambas Cámaras enviarán a la Comisión Permanente, para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas y de sus Secretarios. De la misma manera procederán la Comisión Inspector de la Contaduría Mayor de Hacienda y la Comisión de Imprenta de la Cámara de Diputados, respecto de los gastos de esas oficinas.

Artículo 197. Los asuntos que, sin ser de la competencia de la Comisión Permanente, llegasen a su poder, se reservarán para pasarlos en su oportunidad, a la Cámara que corresponda.

Artículo 198. El último día de su ejercicio, en cada periodo, la Comisión Permanente. Tendrá formados, para entregarlos a los Secretarios de las Cámaras, dos inventarios, uno par la de Diputados y otro para la de Senadores, que contendrán, respectivamente, los memoriales, oficios y demás documentos que para cada una de ellas hubiere recibido.

Artículo 199. Además de los inventarios correspondientes del último receso de cada Legislatura, se entregarán los expedientes que la Comisión Permanente hubiere recibido de las Cámaras al clausurarse sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos del inciso II del artículo 79 de la Constitución.

Artículo 200. Cuando el Congreso General, o una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesión extraordinaria, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos sino en aquello que se refiera al asunto para el que haya convocado a sesión extraordinaria.

Capítulo XIII

MENU

INICIO

SALIR

De las faltas de asistencia y de las penas

Artículo 201. El Senador o Diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener licencia limitada.

Artículo 202. Sólo se concederá licencia por causas graves y cuando más a la quinta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

Artículo 203. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses. La solicitud de licencia se presentará a la Cámara respectiva, en sesión pública.

Los Diputados o Senadores que falten cinco días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los Suplentes.

Artículo 204. Los Diputados y Senadores que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día que faltaren.

Artículo 205. Si un Diputado o Senador se enfermase de gravedad, el Presidente de la respectiva Cámara nombrará una Comisión de dos individuos para que lo visite, cuantas veces la misma Comisión lo crea oportuno y para que dé cuenta de su estado. En estos casos, el Diputado o Senador enfermo seguirá percibiendo sus dietas, aun cuando no haya solicitado licencia de su Cámara, por un periodo que no podrá exceder de dos meses, salvo expreso acuerdo de la Cámara.

Capítulo XIV

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Del Diario de los Debates

Artículo 206. Cada Cámara publicará diariamente, durante los periodos de sesiones, su Diario de los Debates, en el que se insertarán íntegramente las versiones taquigráficas de las discusiones, así como las mociones, iniciativas y demás documentos que las Cámaras acuerden publicar, de conformidad con las bases reglamentarias que cada una de ellas apruebe a moción de su Comisión del Diario de los Debates.

No se publicarán, sin embargo, aquellas discusiones o documentos que versen sobre asuntos de carácter reservado. Tampoco se publicarán los discursos, mociones y demás documentos relacionados con las sesiones secretas.

Capítulo XV

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De la tesorería del Congreso

Artículo 207. Para la administración de los fondos del presupuesto del Congreso, tendrá éste un Tesorero que nombrará el Senado, a propuesta en terna de la Cámara de Diputados. El Tesorero entrará a ejercer su cargo otorgando la fianza correspondiente, con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

Artículo 208. La vigilancia de la Tesorería del Congreso quedará a cargo de una Comisión especial que estará formada por el Presidente de la Comisión de Administración de la Cámara de Diputados, por el Presidente e la Comisión de Administración del Senado y por el Presidente de la Comisión Inspectora de la Contaduría Mayor.

Artículo 209. El personal de la Tesorería del Congreso será el que fije el Presupuesto de Egresos. El nombramiento del personal secundario se hará por la Cámara de Senadores a propuesta en terna del Tesorero del Congreso, por conducto de la Comisión Inspectora de la Tesorería.

Artículo 210. La Comisión propondrá ante el Senado, en un dictamen especial, la destitución del Tesorero, cuando para ello hubiere causa justificada. Aprobado este dictamen, se nombrará un nuevo Tesorero en la forma prescrita en el artículo 209.

Artículo 211. El Tesorero cobrará y recibirá de la Tesorería de la Federación, los caudales correspondientes al presupuesto de los gastos que los Secretarios de cada Cámara, o los de la Comisión Permanente, en su caso, le pasarán mensualmente. El Tesorero hará los pagos de dietas, gastos y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, los días designados para este efecto. La Comisión formará mensualmente el presupuesto de sueldos y gastos de la Tesorería.

Artículo 212. El Tesorero del Congreso descontará de las cantidades que debe de entregar como dietas a los Diputados y Senadores, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir conforme con el artículo 206 de este Reglamento. El Presidente de cada Cámara o el del Congreso General, en su caso, pasarán oportunamente las listas de asistencia a las sesiones.

Artículo 213. En caso de Fallecimiento de un Diputado o Senador en ejercicio, la Comisión de la Tesorería ministrará a la familia del finado la suma de dos mil pesos para gastos mortuorios. Sin embargo, para hacer esta se necesitará el acuerdo de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Capítulo XVI

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Ceremonial

Artículo 214. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 69 de la Constitución o a hacer la protesta que previene el artículo 87 de la misma, saldrá a recibirlo hasta la puerta exterior del Salón una Comisión compuesta de seis Diputados e igual número de Senadores. Dichas Comisiones lo acompañarán hasta su asiento y después, a su salida, hasta la misma puerta exterior.

Artículo 215. Al entrar y salir del Salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente que solamente lo hará cuando el Presidente de la República haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 216. Cuando el Presidente de la República prestare la protesta Constitucional, lo hará de pie ante el Presidente del Congreso, que permanecerá sentado.

Artículo 217. Concluido este acto, se retirará con el ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 218. Cuando el Presidente de la República asista a la apertura de las sesiones, tomará asiento al lado izquierdo del Presidente del Congreso.

Artículo 219. Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en este acto, contestará el Presidente del Congreso en términos generales, sin hacer apreciación en nombre del Poder Legislativo ni ofrecer programa para lo porvenir.

Artículo 220. Cuando deban prestar la protesta constitucional los miembros de la Corte Suprema de Justicia, se observará un ceremonial análogo al de la protesta del Presidente de la República, pero la Comisión que deba acompañar a estos altos funcionarios se compondrá solamente de tres Diputados y tres Senadores.

Artículo 221. Los Diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

Artículo 222. A los Diputados y Senadores que se presenten a protestar después de abierta la sesión, saldrán a recibirlos, hasta la puerta interior del salón, dos individuos de su respectiva Cámara.

Artículo 223. Cuando se trate de la protesta de cualquier otro funcionario, la Comisión que lo acompañe estará compuesta de dos individuos del Congreso.

Artículo 224. Siempre que pase una Comisión de una a la otra Cámara, el Presidente de ésta designará a seis individuos que acompañen a dicha Comisión, a su entrada y salida, hasta la puerta exterior del salón.

Artículo 225. Los individuos de la Comisión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara, y luego que el Presidente de aquéllas haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el Presidente de la Cámara en términos generales, y la Comisión podrá retirarse.

Artículo 226. Cuando un miembro distinguido de un Parlamento extranjero o un alto funcionario de alguna nación amiga, visitare alguna de las Cámaras cuando celebren sesión, será recibido con el ceremonial acostumbrado para la protesta de los Diputados y Senadores, dirigiéndoseles una salutación de bienvenida por el Presidente de la misma o, en su defecto, por el individuo que designe éste.

Artículo 227. Nunca asistirán las Cámaras, ni juntas ni separadas, a acto alguno fuera de su palacio.

Artículo 228. Cuando fallezca algún miembro del Congreso de la Unión, el Presidente de su respectiva Cámara nombrará una Comisión de seis individuos para que asista al funeral, siempre que éste se efectúe en el lugar de la residencia del Congreso. En los recesos, el Presidente de la Comisión Permanente nombrará

una Comisión de tres individuos de la misma Cámara a que hubiere pertenecido el finado.

Capítulo XVII

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De las galerías

Artículo 229. Habrá en cada Cámara galerías destinadas al público, que se abrirán antes de comenzar cada una de las sesiones y cerrarán cuando las sesiones se levanten, a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin la presencia del público.

Artículo 230. Habrá, además, un lugar especialmente destinado a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia; otro destinado al Cuerpo Diplomático y otro a los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.

Artículo 231. Los concurrentes a las galerías, se presentarán sin armas, guardarán respeto y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostraciones.

Artículo 232. Se prohíbe fumar en las galerías. La persona que infrinja este artículo será expulsada del edificio.

Artículo 233. Los que turben de cualquier modo el orden, serán expulsados de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuere grave o de importante delito, el Presidente mandará detener al que la cometiere y lo consignará a la autoridad competente.

Artículo 234. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo hará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara, pudiendo, en este caso, suspender o levantar la sesión.

Artículo 235. Los presidentes de las Cámaras, siempre que lo estimen conveniente, pedirán a la autoridad respectiva que sitúe una fuerza de policía o militar en el edificio de la Cámara, la cual estará sujeta, exclusivamente, a las órdenes del mismo Presidente. Las autoridades de policía y militar deberán, con toda diligencia, proporcionar el auxilio que se les pida.

Capítulo XVIII

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

De la interpretación de este Reglamento

Artículo 236. No podrá hacerse cambio alguno al presente Reglamento sin el concurso y aprobación de ambas Cámaras.

Artículo 237. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cada una de las Cámaras podrá, independientemente de la otra, fijar la interpretación que deba darse a los preceptos de este Reglamento, en los casos concretos en que no puedan ser aplicados a la letra. Asimismo, cada Cámara podrá tomar aquellos acuerdos de orden reglamentario que sean necesarios para la debida aplicación del presente Reglamento General.

TRANSITORIO

[MENU](#)[INICIO](#)[SALIR](#)

Este Reglamento comenzará a regir cinco días después de su promulgación.

Mauricio Gómez.- Rúbrica.- Enrique Muñoz.- Rúbrica.- Manuel M. Guerrero.- Rúbrica.

Al margen: Primera lectura e imprímase.- 24 de julio de 1917.- López Lira D.S.

Es copia.- México, julio 26 de 1917.

El Oficial Mayor

Fernando Romero García.